

SECRETARIA: Señora Juez, le informo que en el presente proceso ejecutivo, se encuentra vencido el término del traslado. A su despacho para lo que estime proveer.
Sincelejo, Junio 2023.

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO -
SUCRE
SINCELEJO, (14) JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN NO.: 7000141890012021-00118-00

DEMANDANTE: JOSE GABRIEL LADEUTH CASTRO C.C 9.103.748

DEMANDADO: VICKY PAOLA PATERNINA MERCADO C.C 64.699.528

Asunto: Auto que sigue adelante la ejecución

Como quiera que precluyó el traslado de la demanda, y la parte ejecutada guardó silencio, entra el despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el Art. 440 del CGP, y teniendo en cuenta los siguiente.

ANTECEDENTES

JOSE GABRIEL LADEUTH CASTRO, identificado con **C.C 9.103.748**, actuando por conducto de endosatario en procuración, instauró demanda ejecutiva contra **VICKY PAOLA PETERNINA MERCADO** identificada con **C.C 64.699.528**, aportando como título valor una letra de cambio.

Ahora bien, este despacho judicial por auto del 06 de mayo del 2021, libró mandamiento ejecutivo así:

Por concepto de capital por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000)**, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de julio de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, más las costas y agencias en derecho.

Comoquiera que la demandada se encuentra debidamente notificada, al haber comparecido al despacho el día 05 de mayo de 2023 y teniendo conocimiento de la demanda guardó silencio durante el término de traslado, resulta procedente dictar auto que sigue adelante la ejecución tal como lo señala el art. 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO -SUCRE,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.GP.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren si fuere el caso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada.

QUINTO: Fijense como agencias en derecho el 10% de lo que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Jueza